

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 23 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 23 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

P.A.R.T.E O.F.I.C.I.A.L.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G. J.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 22 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa primera

SECCION PRIMERA

CLASE SÉPTIMA

(Continuación)

(Véase Boletín Oficial n.º 140, correspondiente al día 21 del mes actual).

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros, compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Esta incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuviere taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.ª.

3. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licorosos, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licorosos, sujetándose a las reglas de fiscalización vigente.

Podrán también vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrio verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéuticos.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonera, esterillas y otros tejidos de oro y plata; objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo de 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquidó por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de diciembre de 1922 (Gaceta de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos es-

peñales, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden o venden solamente flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármol ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y sommieres, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de bañiles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de agüentes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawn-tenis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de ceta vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de

tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda, de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta, bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de pelotería cuyo precio no exceda por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licorosos, en la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus cintetas de origen, mortadela, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantequilla, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapan en figuras y en caja y frutas escharchadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licorosos de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones

de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas de ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciben para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimiento legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y dorar grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a los establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa tercera.

Nota. Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por

éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no otorgadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas en la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almacenadas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus utensilios correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composuras de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estochos y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tonedores, cacharros, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, ornos y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, esmaltes y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facilidad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la similitud de industria con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán sus demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como forreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epí-

grafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etcétera. La cuota señalada a esta industria es irreductible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran in vivo las reses para matarlas y exportarlas carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisface por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelo, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota. Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, queso de bola, de rochefort, de gruyere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su co-

mercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbones o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánicos propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

20. Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Quando estos industriales sirvan en sus establecimientos boadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en la clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

21. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

CLASE NOVENA BIS

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes, compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruidas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expandan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trate el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota. Si se sirve café, cobrarse o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirva en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeta, como éstos, a la clase que le correspondi, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, maipen, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de inguertes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagado no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla

para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria química.

4. Vendedores de relojes de plata, de oro ordinario para el bolsillo, de pendientes de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierta, o de los reguladores de construcción poco osmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando algunas sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de corchillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y de alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaqueñitas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (osearía); calcuta mate, engrasada o de brillo (osearía); becerro y ternera engrasada y badana mate, de chabal y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que (según señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza, cerámica y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en estantes situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salsichichos y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificiar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de comercio.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero si entran y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados en tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para niños.

11. Carboneras o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballera mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima. Puestos, alquilados o contratados, cuando el arrastro sea de cuenta del comprador.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Choculaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballeras.

5. Paradores y mosones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiaabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trenzillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se vende al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tenga el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carboneras de la clase duodécima que además venden leña.

17. Vendedores en portal y al por menor de quinceala y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafíros y sin derecho de la venta de pedrería sin montar.

CLASE DÉCIMA (bis)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y boletería fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

2. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegonas y figones con facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no exceda de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tableros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es in-

dependiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hurtalizas cuando se ejerza conjuntamente en todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando las industrias se ejerzan en portal.

4. Gabinetes o bibliotecas para lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiaabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, virague y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

8. Tiendas de cucharas, cucharones; tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o cana, flocos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta, al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a hilo o rucra para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean calceteneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras, a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vaca, ovejas o cabras que no tengan ganado establecido en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la boletería que sirven en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chuflerías y alquerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carboneras o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, agnardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, horchizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, póllos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCIÓN SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE FOMENTACIÓN

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributan, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde este al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.-A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluido el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona... 2.252

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar... 1.812

En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera... 1.128

En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes. 464
 En las restantes. 316

«Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.»

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	788
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	676
En las de 10.000 a 20.000.	396
En las demás.	248

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	588
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	296
En las demás.	172

Si en el mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzau.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo: Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	452
En las demás.	260

Nota: Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	452
En las restantes.	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vava doble, piga y cuarto, tercia, sesma, vigneta, media vigneta, maderos de smir, medios maderos, maderos de chopo y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	2.928
En poblaciones de más de 20.000 almas.	1.800

En las de 10.000 a 20.000 almas.	1.352
En las restantes.	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablonos de cualquier dimensión; la alfaja, media alfaja, terciado, portado, portadilla, tablas de todas clases y tablas, además de las llamadas finas, nacionales o extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, freno, etc.), y las maderas de todas clases, con exclusión, absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona.	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.	496
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	428
En las demás.	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia, Grao y Alicante.	1.440
En Almería, Córuba, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.	968
En las demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes.	676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	476
En las restantes.	228

Número 9.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible. 452

Número 10.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, o sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, con tuberías, vigas, viguetas, arcos, buidestas, calderas, etc. etc. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes.	1.000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes.	750
En las de menos de 20.000 habitantes.	500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	728
--	-----

En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	368
En las demás poblaciones.	176

(Se continuará)

Administración Municipal

Alcaldía condicional de Villamontán

Por el Ayuntamiento pleno fué acordado prorrogar el presupuesto municipal ordinario del 1925 a 1926 para el actual semestre de 1926, consistente en el 50 por 100 del mismo, así en los ingresos como en los gastos y en virtud de la Real orden de 24 de junio último; quedando expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos del art. 301 del Estatuto municipal.

Villamontán, 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Santiago Falagán.

Junta vecinal de Castrocarbón

El presupuesto vecinal extraordinario para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en esta presidencia por el término de quince días para oír reclamaciones.

Castrocarbón, 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Alonso Martínez.

Junta administrativa de Cabanas

Formado el presupuesto ordinario para el ejercicio semestral del año actual de 1926, se halla expuesto al público por quince días en casa del Presidente para su examen a los efectos de oír reclamaciones que se crean justas.

Cabanas, 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Juan Martínez.

Junta parroquial de Santa Lucía

Formado por esta Junta parroquial el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el segundo semestre del año corriente, se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente por término de ocho días, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se formulen.

Santa Lucía, 7 de agosto de 1926: El Presidente, Sixto Rabanal.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Riaño

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en proveído de esta fecha, dictado en la pieza separada de apremio de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Jesús Alonso y Alonso, en nombre de D. Santos González Álvarez, vecino de Crémenes, contra D. Vicente Tejerina Álvarez y su esposa D.^a Marcelina Rodríguez Durón, vecinos de Argovejo, representados por el Procurador D. Lauriano Rojo Crespo, sobre pago de seiscientos ochenta y una pesetas y tres céntimos, intereses y costas, se

sacan a pública subasta por término de veinte días, y en las condiciones que luego se dirán, las siguientes fincas:

1.^a Un prado en el pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes, al sitio del Cañal, cabida de unas cuatorce áreas, próximamente, que linda al Norte, finca de Ana González; Sur, otra de Manuel Fernández; Este, presa, y Oeste, otra de Eugenio García, existen en el número ochopos; valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^a Otro prado en dicho término, al sitio de Los Barriales, cabida aproximada de treinta y ocho áreas, está cercado de pared y hierro vivo, y linda al Este, otro de Braulio Horco; Sur, con Francisco Fernández; Oeste, otro de Mamerto García, y Norte, el pico; valorado en setecientas pesetas.

3.^a Otro prado regadío en dicho término y sitio de Las Lampiellas, cabida diez y nueve áreas, existiendo en él unos veintidós chopos; linda al Norte, otro de Saturnio Ponga; Este, de Leonor Rodríguez; Sur, igual que al Este, y Oeste, el camino; valorado en cuatrocientas pesetas.

4.^a Una tierra en dicho término de Argovejo y sitio de La Baza, secano, cabida cuarenta y seis áreas; linda al Norte, otra de Félix Rodríguez y otros; Este, de Cecilia Tejerina y de Vicente del Valle; Sur, camino, y Oeste, de Josefa Martínez; valorada en quinientas pesetas.

5.^a Otra tierra secano en dicho término y sitio de Reinanganas, su cabida aproximada es de setenta áreas, y linda al Norte, finca de Victoriano García; Este, camino; Sur, Leonor Rodríguez, y Oeste, río Esala; valorada en trescientas cincuenta pesetas.

6.^a Un prado en término de Crémenes y sitio de Las Gollinas, cabida aproximada de diez y nueve áreas, dividida con otro tanto de Leonor Rodríguez, y linda todo, al Norte, finca de herederos de Francisco Asenjo; Este, herederos de Domingo Escameano y presa; Sur, herederos de Hipólito Recio, y Oeste, de Barnabé Fernández; valorado en novecientas pesetas.

Dichas fincas embargadas, como de la propiedad de los deudores, se poven en venta para pagar el acreedor el principal, intereses y costas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día tres de septiembre próximo venidero, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado; se advierte al público que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de constituirse previamente el diez por ciento cuando menos del valor de las fincas que sirvan de tipo a la subasta en la mesa del Juzgado o en la Subcursal de la Caja general de depósitos.

Riaño, doce de agosto de mil novecientos veintiséis.—Atanasto Ortiz.—El Secretario judicial D. Luis Rubio.